

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3136/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El entonces solicitante pretende denunciar diversas problemáticas en una zona determinada. Aunado a que se queja de la inseguridad y falta de vigilancia de la zona.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Improcedente, Vigilancia, Inseguridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3136/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3136/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3136/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **veinticuatro de abril**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, ingresada de manera oficial el veinticinco de abril a la que le correspondió el número de folio **090163423001335**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Le envió un cordial y afectuoso saludo aprovechando para informarle por este medio y solicitar respetuosamente su apoyo sobre la seguridad donde actualmente lo tiene a su cargo. Este con el motivo de crear una mejora en la calidad y bienestar de nosotros los vecinos de la Alcaldía Álvaro Obregón; Ya que como perteneciente de esta me he percatado de algunas problemáticas alrededor de la zona que me causan inseguridad como lo es la zona donde está el mercado de Santa Fe ubicado en calle Primavera cp. 01210, Colonia Santa Fe, se encuentra muy poco vigilado y se considerada una zona peligrosa porque suelen encontrarse personas en estado inconveniente, ya que

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

alrededor hay bares o lugares donde venden alcohol, lo cual da una mala imagen a los menores porque es una área muy concurrida por niños y personas de la tercera edad, porque alrededor se encuentran escuelas como la primaria, el kínder vasco de Quiroga la secundaria #77 y también la iglesia de asunción y hay mucha inseguridad debido a que el patrullaje no es eficiente, no hay un alumbrado correcto y las cámaras junto con el botón de pánico no suelen funcionar.

Por lo expuesto pido una mayor vigilancia que sea efectiva y rotativa para una mejor eficacia, checar el alumbrado y estos negocios donde venden alcohol, por lo que me gustaría saber qué hará al respecto o que se está haciendo actualmente para resolver estas problemáticas.

Esperando comprenda la situación y agradeciendo su tiempo y pronta respuesta quedo al pendiente.

[Sic.]

Información complementaria

delegación álvaro obregón, colonia santa fe, 01260, calle primavera y galeana, cerca de avenida vasco de quiroga y mercado de santa fe ubicado Vasco de Quiroga 1490, Sta Fé, Álvaro Obregón, 01210 Ciudad de México, CDMX.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.

Copia certificada

II. Respuesta. El veintiséis de abril, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/2612/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual en su fundamental señala lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

En ese sentido, se le informa que el contenido de la presente solicitud no constituye materia de información pública, esto así conforme a los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII y XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

“XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

De las transcripciones anteriores se desprende que el derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa de toda persona, para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, siempre que esta no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, en cualquiera de sus dos modalidades: reservada o confidencial.

En ese sentido, de la lectura del texto que nos ocupa, no se advierte que esté formulando una solicitud de acceso a la información pública, pues no requiere información que obre en los archivos de esta dependencia, siendo que está realizando una denuncia, misma que no es atendible por esta vía.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que de estimarlo necesario se comunique a la (UCS) Unidad de Contacto del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al teléfono: 5242 5100 ext. 4999 y 4936, o bien, si lo desea puede hacerlo por medio del correo electrónico: u.contacto@ssp.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderán en la recepción de peticiones, quejas, denuncias y sugerencias, asimismo, darán atención inmediata a su denuncia y la canalizarán al área correspondiente para su debida solución, donde también le podrán brindar información institucional de esta Secretaría.

La UCS atiende de forma personalizada a quienes necesitan un apoyo policial, requieren orientación o tienen alguna queja o denuncia. Brinda, también, apoyo psicológico a víctimas de violencia intrafamiliar y otros delitos.

A todas las denuncias se les da seguimiento puntual de manera que se verifica que él o la ciudadana recibió la atención debida. Esta labor se enlaza con las visitas domiciliarias que realizan

todos los jefes de sector para estrechar la relación con los habitantes de su zona de responsabilidad, atender peticiones y comprometerse personalmente con ellos para garantizar su seguridad

Urgencias, quejas, asistencia, orientación, denuncias y demandas ciudadanas en materia de Seguridad:

- Envío de patrulla
- Petición de vigilancia
- Orientación al público
- Apoyo en vialidad y tránsito
- Quejas de seguridad privada
- Felicitaciones a la labor policial
- Denuncia en el transporte público
- Solicitud de cámaras de videovigilancia
- Acompañamiento a cuentahabientes
- Reporte para Brigada de Vigilancia Animal
- Queja contra policías y servidores públicos
- Denuncia cibernética, robo y venta de drogas” (sic)

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información relacionada con establecimientos de ventas de bebidas, por lo que el Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud, es la Unidad de Transparencia del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, conforme a lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 1 y 2, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el Instituto de Verificación Administrativa como un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, así como regular el procedimiento de verificación administrativa al que se sujetarán el propio Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, las Dependencias y las Alcaldías de la Ciudad de México.*

Artículo 2.- *Son autoridades para la aplicación de la presente Ley, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y las Alcaldías de la Ciudad de México.*

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México,

se remite su solicitud ante **el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señala a continuación:

Instituto de Verificación Administrativa
Domicilio: Carolina 132, Colonia Noche Buena,
Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03720
Teléfono: 47377700 Ext. 1460 / 1653
Email: oiip.inveadf@cdmx.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita, sin número, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][Sic.]

III. Recurso. El ocho de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

con fundamento en lo siguiente:

tiene como competencia las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; la prevención y contención de las violencias, de los delitos e infracciones y el combate a la delincuencia, para preservar y fortalecer el estado de Derecho, las libertades, la paz y el orden públicos de conformidad con el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

por lo que esto es totalmente de su competencia la seguridad ciudadana, el patrullaje, la vigilancia de la zona, por lo que es la autoridad competente para responder ante mi queja y urgencia en materia de seguridad, por lo que tiene que darme una respuesta a mi solicitud.

[SIC] [Sic.]

IV. Turno. El ocho de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3136/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular no realizó agravio alguno que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234⁵ de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió esencialmente lo siguiente:

[...]

Le envió un cordial y afectuoso saludo aprovechando para informarle por este medio y solicitar respetuosamente su apoyo sobre la seguridad donde actualmente lo tiene a su

⁴ “Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.”

⁵ “Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.
II.- La declaración de inexistencia de información.
III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
IV.- La entrega de información incompleta.
V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
XIII.- La orientación a un trámite específico.”

cargo. Este con el motivo de crear una mejora en la calidad y bienestar de nosotros los vecinos de la Alcaldía Álvaro Obregón; Ya que como perteneciente de esta me he percatado de algunas problemáticas alrededor de la zona que me causan inseguridad como lo es la zona donde está el mercado de Santa Fe ubicado en calle Primavera cp. 01210, Colonia Santa Fe, se encuentra muy poco vigilado y se considera una zona peligrosa porque suelen encontrarse personas en estado inconveniente, ya que alrededor hay bares o lugares donde venden alcohol, lo cual da una mala imagen a los menores porque es una área muy concurrida por niños y personas de la tercera edad, porque alrededor se encuentran escuelas como la primaria, el kínder vasco de Quiroga, la secundaria #77 y también la iglesia de asunción y hay mucha inseguridad debido a que el patrullaje no es eficiente, no hay un alumbrado correcto y las cámaras junto con el botón de pánico no suelen funcionar. Por lo expuesto pido una mayor vigilancia que sea efectiva y rotativa para una mejor eficacia, checar el alumbrado y estos negocios donde venden alcohol, por lo que me gustaría saber qué hará al respecto o que se está haciendo actualmente para resolver estas problemáticas.

Otros datos para facilitar su localización

delegación álvaro obregón, colonia santa fe, 01260, calle primavera y galeana, cerca de avenida vasco de quiroga y mercado de santa fe ubicado Vasco de Quiroga 1490, Sta Fé, Álvaro Obregón, 01210 Ciudad de México, CDMX

[...]. [Sic.]

b) El Sujeto Obligado dio respuesta a través del siguiente oficio:

- **Oficio SSC/DEUT/UT/2612/2023**, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual en su fundamental señala lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Ciudadana considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

En ese sentido, se le informa que el contenido de la presente solicitud no constituye materia de información pública, esto así conforme a los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII y XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

"XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

De las transcripciones anteriores se desprende que el derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa de toda persona, para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, siempre que esta no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, en cualquiera de sus dos modalidades: reservada o confidencial.

En ese sentido, de la lectura del texto que nos ocupa, no se advierte que esté formulando una solicitud de acceso a la información pública, pues no requiere información que obre en los archivos de esta dependencia, siendo que está realizando una denuncia, misma que no es atendible por esta vía.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que de estimarlo necesario se comunique a la (UCS) Unidad de Contacto del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al teléfono: 5242 5100 ext. 4999 y 4936, o bien, si lo desea puede hacerlo por medio del correo electrónico: u.contacto@ssp.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderán en la recepción de peticiones, quejas, denuncias y sugerencias, asimismo, darán atención inmediata a su denuncia y la canalizarán al área correspondiente para su debida solución, donde también le podrán brindar información institucional de esta Secretaría.

La UCS atiende de forma personalizada a quienes necesitan un apoyo policial, requieren orientación o tienen alguna queja o denuncia. Brinda, también, apoyo psicológico a víctimas de violencia intrafamiliar y otros delitos.

A todas las denuncias se les da seguimiento puntual de manera que se verifica que él o la ciudadana recibió la atención debida. Esta labor se enlaza con las visitas domiciliarias que realizan todos los jefes de sector para estrechar la relación con los habitantes de su zona de responsabilidad, atender peticiones y comprometerse personalmente con ellos para garantizar su seguridad

Urgencias, quejas, asistencia, orientación, denuncias y demandas ciudadanas en materia de Seguridad:

- Envío de patrulla*
- Petición de vigilancia*
- Orientación al público*
- Apoyo en vialidad y tránsito*

- Quejas de seguridad privada
- Felicitaciones a la labor policial
- Denuncia en el transporte público
- Solicitud de cámaras de videovigilancia
- Acompañamiento a cuentahabientes
- Reporte para Brigada de Vigilancia Animal
- Queja contra policías y servidores públicos
- Denuncia cibernética, robo y venta de drogas” (sic)

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información relacionada con establecimientos de ventas de bebidas, por lo que el Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud, es la Unidad de Transparencia del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, conforme a lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 1 y 2, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el Instituto de Verificación Administrativa como un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, así como regular el procedimiento de verificación administrativa al que se sujetarán el propio Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, las Dependencias y las Alcaldías de la Ciudad de México.*

Artículo 2.- *Son autoridades para la aplicación de la presente Ley, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y las Alcaldías de la Ciudad de México.*

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México,

se remite su solicitud ante **el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señala a continuación:

Instituto de Verificación Administrativa
Domicilio: Carolina 132, Colonia Noche Buena,
Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03720
Teléfono: 47377700 Ext. 1460 / 1653
Email: oiip.inveadf@cdmx.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo

de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

II. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita, sin número, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][Sic.]

- c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravió esencialmente por lo siguiente:

[...]

con fundamento en lo siguiente:

tiene como competencia las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; la prevención y contención de las violencias, de los delitos e infracciones y el combate a la delincuencia, para preservar y fortalecer el estado de Derecho, las libertades, la paz y el orden públicos de conformidad con el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

por lo que esto es totalmente de su competencia la seguridad ciudadana, el patrullaje, la vigilancia de la zona, por lo que es la autoridad competente para responder ante mi queja y urgencia en materia de seguridad, por lo que tiene que darme una respuesta a mi solicitud

. [Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, el entonces solicitante no presentó ningún tipo de agravio, toda vez que pretende denunciar diversas problemáticas en una zona determinada. Aunado a que se queja de la inseguridad y falta de vigilancia de la zona.

Dicha petición queda fuera de las causales de procedencia del recurso de revisión, puesto que lo expresado no recae en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, en su escrito de inconformidad, se inconforma por la respuesta del sujeto obligado donde se señala que el contenido de la solicitud no constituye materia de información pública, por lo que enuncia diversas facultades del sujeto obligado y reitera que sea atendida su queja. En este sentido, cabe aclarar que las

peticiones de acciones y no de documentos quedan fuera de la materia de transparencia y acceso a la información⁶, toda vez que no a través de ellas no se solicita el acceso a un documento.

Las manifestaciones antes señaladas no encuadran en las causales por lo tanto no serán analizadas por no ser materia del presente recurso y no encuadrar en ninguno de los supuestos de procedibilidad y constituir manifestaciones subjetivas o conjeturas.

“GRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.⁷ Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

Por lo anterior, este Órgano Garante concluye que el particular al interponer el recurso de revisión realiza una queja que no encuadra en ninguna causal de procedencia en términos de la Ley, lo cual no constituye acceso a algún documento.

⁶ **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita; [...].

⁷ **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que el Particular amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento, además que omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3136/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**